



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 314/2022

Asunto: Apoyos educativos para XXX / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con la referencia arriba indicada, con relación a la atención de las necesidades específicas de apoyo educativo que precisa la alumna XXX, de 15 años de edad, con motivo de sus altas capacidades, y que, según el informe remitido por la Consejería de Educación, a partir de enero de 2022, ha pasado a estar escolarizada en un nuevo instituto.

Según la información facilitada por la Consejería de Educación a esta Institución, a través del informe cuya entrada ha sido registrada el 28 de marzo de 2022, el procedimiento de evaluación psicopedagógica de la alumna, interrumpido con motivo de la pandemia causada por la Covid-19, se retomó al inicio del curso 2020-2021, dando lugar al correspondiente Informe psicopedagógico de fecha 12 de noviembre de 2020. Las medidas a adoptar en el centro educativo según el Informe son:

«- Considerar a la alumna con necesidades específicas de apoyo educativo, debido a sus altas capacidades intelectuales. Como consecuencia se la incluye en el fichero automatizado de datos denominado: “Datos relativos al alumnado con Necesidades Educativas Específicas” (ATDI), en el grupo de altas capacidades y tipología de superdotación intelectual.

- Efectuar una adaptación curricular horizontal en todas aquellas materias en las que la alumna muestre una competencia superior.



- Potenciar desde las diferentes materias la realización de actividades que promuevan el pensamiento divergente, la creatividad, el razonamiento y la toma de decisiones».

Aunque la familia manifestó, en un principio, su conformidad con los resultados y respuesta educativa propuesta tras el procedimiento de evaluación psicopedagógica; ha denunciado que, desde el centro educativo, se le ha comunicado que no dispone de todos los medios ni del personal necesario para llevar a cabo las adaptaciones requeridas. De este modo, la situación denunciada estaría afectando negativamente al rendimiento escolar de la alumna y a su estado emocional, a lo que habría que unir una situación de posible acoso escolar.

Respecto a lo expuesto, la Consejería de Educación, a través del informe remitido a esta Procuraduría, efectivamente, ha puesto de manifiesto que la familia de la alumna ha expresado, en diferentes materias y momentos del curso, que su rendimiento no es el adecuado, a través de escritos de reclamación dirigidos al director del centro educativo.

Ante dichas denuncias, se ha informado a la familia que el procedimiento establecido para tratar las cuestiones indicadas consiste en dirigirse directamente a los docentes que imparten las materias, los cuales han valorado el objeto de las reclamaciones y han informado de forma individualizada a la familia de las conclusiones y medidas a adoptar, para intentar mejorar dicho rendimiento.

Junto con ello, en el informe de la Consejería de Educación se señala que, a finales del mes de abril de 2021, la alumna manifestó en el centro educativo episodios de crisis de ansiedad, interviniendo la orientadora educativa de forma inmediata y ajustada a la situación; si bien la familia solicitó una reunión con el director y la orientadora y, entre otras quejas y exigencias, prohibió que la orientadora educativa actuara con su hija en el centro, atribuyendo dichas crisis a una posible situación de acoso escolar por algunos comentarios que la alumna había recibido en el aula de otra compañera.

Ante dicha circunstancia, se activó el Protocolo específico de actuación en supuestos de posible acoso en centros docentes, sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas no universitarias de la Comunidad de Castilla y León, recogido en la Orden EDU/1071/2017, de 1 de diciembre. Ello dio lugar a que, al día siguiente, el director reuniera al equipo docente que imparte clase a la alumna y a la orientadora educativa, para establecer diferentes medidas que ayudaran a constatar dicha situación de acoso. No obstante, en el proceso de información no se observaron conductas que pudieran calificarse como acoso escolar, pero, a pesar de todo, se separó en el aula a la alumna aludida, cerrándose el proceso informativo sin ninguna incidencia posterior.



Asimismo, en el mes de mayo de 2021, se reunieron el director y la orientadora educativa con los padres de la alumna, para informar de las medidas a adoptar por el equipo docente y proponer la conveniencia de establecer una coordinación entre la orientadora educativa y la especialista en psicología que de forma externa interviene a la alumna, para seguir pautas de actuación comunes que la pudieran beneficiar, mostrando la familia su disconformidad con la mayoría de las medidas consensuadas por el equipo docente y no autorizando la coordinación propuesta entre profesionales.

A la vista de todo lo expuesto, en cuanto a la atención de las necesidades específicas de apoyo educativo, se puede evidenciar una demora en la detección de las mismas debido a la imprevista pandemia. No obstante, al margen de ello, en la queja dirigida a esta Procuraduría se señaló que, antes del año 2019, la familia ya había expresado la necesidad de que realizara la correspondiente evaluación tanto a la alumna, como a su hermano, al que también se le han detectado altas capacidades.

Asimismo, ha existido una cierta disconformidad por parte de la familia con la efectiva implantación de las medidas que habrían de ser adoptadas en el centro educativo para dar la debida repuesta a las necesidades que precisa la alumna, así como con la información que tiene derecho a recibir del progreso de la alumna y su integración socio-educativa, a través de las aclaraciones solicitadas y las reclamaciones formuladas en los términos establecidos en el artículo 16.2.a) del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León.

Con carácter general, cabe señalar que, en efecto, la respuesta educativa a adoptar para cada alumno debe llevarse a cabo a través de la evaluación psicopedagógica realizada por los servicios de orientación educativa, regulada en el artículo 10 de la Orden EDU/2152/2010, de 3 de agosto.

Dentro del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, se encuentra el alumnado con altas capacidades, del cual se ocupan los artículos 19 y 20 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial:

“Artículo 19. Ámbito

Se entiende por alumnado con altas capacidades intelectuales aquel que presenta necesidades educativas derivadas de su alta capacidad intelectual, de la adquisición



temprana de algunos aprendizajes o de sus habilidades específicas o creativas en determinadas áreas o materias y, por tanto, precisa de una respuesta educativa distinta y diferenciada respecto a otras necesidades específicas de apoyo educativo.

Artículo 20. Escolarización y atención educativa

1. La escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales se desarrollará en los centros ordinarios y tenderá al desarrollo pleno y equilibrado de sus capacidades, de las competencias básicas y de los objetivos generales de la etapa en que estos alumnos se encuentren escolarizados.

2. Los centros docentes podrán desarrollar programas y planes de actuación específicos y adecuados a las necesidades educativas del alumnado con altas capacidades intelectuales, de acuerdo con lo que la Consejería competente en materia de educación establezca al efecto. En todo caso, se prestará especial atención a los intereses, motivaciones y expectativas de este alumnado, así como al desarrollo de la creatividad.

3. La identificación y evaluación de las necesidades educativas de este alumnado será realizada por los orientadores que atienden a los centros, y quedará reflejada en el correspondiente informe de evaluación psicopedagógica. Asimismo, corresponde a estos orientadores la propuesta de respuesta educativa, que podrá consistir en adaptaciones curriculares que incluyan actividades de ampliación o profundización, agrupamientos con alumnos de cursos superiores al de su grupo de referencia para el desarrollo de una o varias áreas o materias del currículo, en la adecuación de recursos y materiales, y en el desarrollo de programas y de medidas de atención educativa que, en todo caso, deberán ser desarrolladas por el equipo docente.

4. Podrán llevarse a cabo medidas de enriquecimiento curricular cuando el alumno presente un alto rendimiento en un número limitado de áreas o materias o cuando, teniendo un alto rendimiento global, exista un desequilibrio constatado entre su rendimiento académico y su desarrollo afectivo, social o emocional. Estas medidas serán desarrolladas por el equipo docente que atiende al alumno dentro del aula ordinaria, o bien mediante modelos organizativos flexibles, y contarán con el asesoramiento del orientador que atiende al centro.

5. En el caso de que las medidas anteriores se consideren insuficientes para atender adecuadamente al alumnado con altas capacidades intelectuales se podrá flexibilizar, con carácter excepcional, el período ordinario de escolarización. Los criterios y requisitos para la flexibilización de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para el alumnado con altas capacidades intelectuales, así como su



procedimiento, serán los establecidos por la Orden EDU/1865/2004, de 2 de diciembre, relativa a la flexibilización de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para el alumnado superdotado intelectualmente”.

Con ello, corresponde a los profesionales de los Equipos de Orientación llevar a cabo una valoración especializada en cada caso concreto, a partir de unos conocimientos técnicos que esta Procuraduría no puede suplir.

También cabe señalar que el artículo 12.4 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, establece:

“Los padres o representantes legales del alumno serán informados sobre el resultado de la valoración realizada y sobre la propuesta educativa derivada de la misma, y manifestarán su conformidad o no con esta última. El profesor tutor del alumno recibirá la información correspondiente”.

En la medida que, en el caso que nos concierne, en el Informe psicopedagógico realizado a la alumna se recogieron una serie de adaptaciones metodológicas y las actividades a realizar, la aplicación de esas adaptaciones y la práctica de las actividades ha de contar con la conformidad de la familia, para lo cual esta ha de tener la información precisa.

Asimismo, uno de los principios generales de actuación en los centros docentes de la comunidad de Castilla y León, según la letra i) del artículo 3 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, se concreta en que *“Los equipos directivos de los centros docentes garantizarán a los padres, madres o tutores legales del alumnado, y en especial del que presente necesidad específica de apoyo educativo, o a los propios alumnos, en la medida que su edad y capacidad lo permita, una información precisa, comprensible y continuada de todas las decisiones y medidas curriculares, organizativas y de recursos que se vayan a adoptar para su atención educativa”.*

Con todo, las posibles dificultades que puedan surgir en cuanto a la comunicación entre la familia y el centro educativo deben ser corregidas, a los efectos de que exista la debida comprensión respecto a las medidas que deben ser adoptadas y son adoptadas en cada momento para dar satisfacción a las necesidades que presenta la alumna, debiendo procederse, en caso de que los resultados obtenidos no sean los esperados, a la revisión de la evaluación psicopedagógica que fuera realizada en su momento.

Por otro lado, en la queja presentada ante esta procuraduría, sin facilitarse más detalles, se señalaba que la situación de acoso escolar se venía dando desde hace varios años, lo que habría sido denunciado en los centros educativos en los que la alumna ha



estado escolarizada, así como que la alumna está sometida a tratamiento psicológico, y que está siguiendo las pautas que se le han dado a través del servicio telefónico contra el acoso escolar del Ministerio de Educación y Formación Profesional (900 018 018) con el que ha contactado en varias ocasiones.

Ello contrasta con el resultado del proceso informativo desarrollado tras la apertura del Protocolo específico de actuación en supuestos de posible acoso en centros docentes, si bien cabe señalar que el reciente cambio de centro educativo también puede cambiar las circunstancias que existían con anterioridad al mes de enero de 2022 en el que se produjo el cambio.

Con todo, parece existir una problemática sobre la que se debe intervenir, bajo el principio de prevención, a través de un seguimiento de cualquier tipo de denuncia o hecho que pudiera poner de manifiesto la posible existencia de acoso escolar del que pudiera ser víctima la alumna a tenor de los antecedentes expuestos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

La familia de la alumna a la que se refiere este expediente deber recibir una información precisa, comprensible y continuada sobre las cuestiones relativas al contenido del Informe psicopedagógico que se le ha elaborado y sobre las decisiones y medidas curriculares, organizativas y de recursos que se adopten para la debida atención educativa, así como sobre la evolución de la alumna.

En el supuesto de que las medidas que están implantadas no produzcan los resultados esperados en lo relativo a la respuesta educativa que precisa la alumna, en particular en cuanto a su rendimiento escolar, cabría valorar la revisión del procedimiento de evaluación psicopedagógica que ha sido realizado.

La Inspección educativa, en el marco de sus funciones de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en el proceso de enseñanza y aprendizaje, debe llevar a cabo un seguimiento de la problemática de carácter emocional que pueda estar presentando la alumna, para identificar si la misma pudiera deberse a hechos constitutivos de acoso escolar o que tuvieran origen en el ámbito escolar, a los efectos de tomar las medidas adecuadas para prevenir y eliminar cualquier perjuicio para la alumna.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López